



El Tambo, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.59

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: YUDY MATILDE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ
Radicado: 2023-00055-00

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por los señores YUDY MATILDE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ, mediante apoderado judicial.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se verifica en este proceso, el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer y resolver este litigio, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por ello y, al no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad de lo actuado, se procede a emitir sentencia.

HECHOS DE LA DEMANDA

Se expone que:

1.- los señores YUDY MATILDE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora de Piagua, corregimiento de Piagua en el Municipio de El Tambo - Cauca, el día 15 de agosto de 2014, con partida de matrimonio inscrita en el libro 0002 folio 0234 y numero 00267, inscrito ante la registraduría de El Tambo, mediante el indicativo serial No. 05387280 y escritura No L02F234.

2.- Que, por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal, que se encuentra vigente.

3.-Que, en esa unión, procrearon dos hijos, la menor ANGIE VALENTINA LOPEZ ITAZ, nacida el día 28 de diciembre de 2005, con tarjeta de identidad No. 1.060.126.113, y el menor JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ITAZ, nacido el 12 de noviembre de 2007, con tarjeta de identidad No. 1.061.723.683 quienes actualmente cuentan con 17 y 15 años respectivamente y la cónyuge no se encuentra actualmente embarazada.

3.- Que los cónyuges tenían el domicilio conyugal, en el Municipio de El Tambo Cauca, en la vereda de Juntas del corregimiento de Huisito.

4. Que los mandantes han decidido de mutuo acuerdo se decrete la casación de efectos civiles del matrimonio católico.

5.- Que los mandantes de mutuo acuerdo acordaron que el señor BERSEIN LOPEZ ORTIZ pasará la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos mensuales para la manutención de los menores, los cuales se cancelaran los 05 días de cada mes, así como suministrar una muda de



ropa el 05 de junio y otra el 05 de diciembre, además acordaron que no habría restricción para las visitas de los menores.

6.- Que los mandantes han decidido, que el cuidado personal de los menores este a cargo de la señora YUDY MATILDE ITAZ, quien es la madre.

7.- Que los mandantes han decidido divorciarse de común acuerdo, por lo cual, otorgaron poder especial, amplio y suficiente para adelantar este proceso al Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RAMIREZ.

Con fundamento en estos hechos, pretenden las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Se decrete la casación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo consentimiento de los señores YUDY MATILDE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ.

SEGUNDA. Declarar, por consiguiente, la disolución de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores YUDY MATILDE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ y ordenar su liquidación por los medios de ley

TERCERA: Dar por terminada la vida en común acuerdo de los esposos YUDY MATILDE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ, disponiendo que en consecuencia tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTA: declarar que en adelante cada uno de los esposos atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Expedir copia de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda se admitió por auto No. 303, el 21 de abril de 2023, y como dentro del mismo intervienen dos menores de edad se le dio aplicación los artículos 82 Numeral 11 y 95 de la ley 1098 de 2006; en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes la documental allegada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado de las consagradas en el art. 133 del C.G.del P. y, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

De acuerdo con el art.5º de la Ley 2592 de 1.992, inciso 2º "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia".



El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio¹ y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa².

El inciso 8 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil, y,

A su turno el inciso 9 del mencionado artículo prevé que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que establezca en la ley y en el inciso 10, predice que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El artículo 152 del CC, modificado por el artículo 1º de la Ley 1 de 1976 y a su vez mod.por el 5 de La ley 25 de 1992, consagró el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ibidem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado³.

Los artículos 160 y 161 del código civil, modificados por los artículos 11 de la ley 25 de 1992 y el artículo 11 de la ley 1º de 1976, establecen entre los efectos del divorcio del matrimonio religioso, la cesación de los efectos civiles, así mismo de disuelve la sociedad conyugal una vez ejecutoriada la sentencia "...pero no, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad. De ahí que la patria potestad será ejercida en forma conjunta mientras no haya decreto judicial sobre la suspensión o privación, siendo la misma ley la que impone esta obligación y derecho para los progenitores. La custodia, cuidado personal y la pensión alimenticia a favor de los menores son asuntos que los padres pueden de común acuerdo y de manera civilizada regular acorde a los parámetros y circunstancias de su cumplimiento, pero siempre con prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes⁴, acorde al conocimiento que cada uno tiene de los hijos y las obligaciones y gastos para atender las necesidades básicas.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

El legislador en el Art.598 del CGP, exige al funcionario Judicial que en el Fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, ha de entenderse que, en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, son los interesados quienes, en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador de al respecto.

En el presente caso, las partes manifiestan que existen dos hijos menores J.S.L.I y A.V.L.I.acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento NUP.1061723683 y

¹ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

³ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221

⁴ C.N. artículo 44; Ley 1098 de 2006 artículos, 8, 23 y 24



1.060.126.113, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán y el Tambo, Cauca, en su orden y como anexo autenticado allegaron acta de acuerdo suscrito en lo atinente a custodia, alimentos y visitas .

El matrimonio religioso contraído por los señores YUDY MATILCE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ en la Parroquia Nuestra Señora de Piagua, corregimiento de Piagua en el Municipio de El Tambo - Cauca, el día 15 de agosto de 2014, con acta religiosa inscrita en el libro 0002 folio 0234, inscrito ante la Registraduría de El Tambo, Cc., mediante el indicativo serial No. 05387280, demostrando contrajeron matrimonio religioso debidamente registrado y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido y decretará acorde a lo preceptos constitucionales y normativos la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores YUDY MATILCE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ el 15 de agosto de 2014, como lo impetran mediante esta acción, en consecuencia declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, LOPEZ ORTIZ e ITAZ , la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

De igual modo aprobará el convenio suscrito por las partes para el divorcio respecto de sus hijos procreados en esa relación, de los menores ANGIE VALENTINA LOPEZ ITAZ, y JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ITAZ, así:

- a. La cuota alimentaria estará a cargo del señor BERSAIN LOPEZ ORTIZ, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que serán cancelados los primeros cinco días de cada mes y se enviarán por las agencias de chance del país a nombre de YUDY MATILDE ITAZ, y a medida que obtenga un mejor trabajo la cuota se irá incrementando.
- b. la educación, salud y recreación de los menores será compartida en igualdad de condiciones entre los padres YUDY MATILCE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ.
- c. El señor BERSAIN LOPEZ ORTIZ suministrará una muda de ropa para cada menor el 05 de junio y otra el 05 de diciembre de cada año
- d. Régimen de visitas: No habrá restricción de horarios para la visita de los menores

En cuanto a los cónyuges.

- a. No existirá obligaciones alimentarias puesto que cada uno posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.
- b. El cuidado y tenencia personal de los menores estará a cargo de la señora YUDY MATILDE ITAZ, la madre.

FALLO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores YUDY MATILCE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.061.686.312 y 25.397.092 de Popayán y el Tambo - Cauca, respectivamente, en la Parroquia Nuestra Señora de Piagua, corregimiento de Piagua en el Municipio de El Tambo - Cauca, el día 15 de agosto de 2014, con acta religiosa inscrita en el libro 0002 folio 0234, inscrito ante la Registraduría de El Tambo, mediante el indicativo serial No. 05387280.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores YUDY MATILCE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes divorciadas respecto de los menores ANGIE VALENTINA LOPEZ ITAZ, y JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ITAZ, así:

- e. La cuota alimentaria estará a cargo del señor BERSAIN LOPEZ ORTIZ, que será por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales serán cancelados los primeros cinco días de cada mes y se enviarán por las agencias de chance del país a nombre de YUDY MATILDE ITAZ, y a medida que obtenga un mejor trabajo la cuota se irá incrementando.
- f. la educación, salud y recreación de los menores será compartida en igualdad de condiciones entre los padres YUDY MATILCE ITAZ Y BERSAIN LOPEZ ORTIZ
- g. El señor BERSAIN LOPEZ ORTIZ suministrará una muda de ropa para cada menor el 05 de junio y otra el 05 de diciembre de cada año
- h. Régimen de visitas: No habrá restricción de horarios para la visita de los menores

Respecto a los cónyuges.

- c. No existirá obligaciones alimentarias puesto que cada uno posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

CUARTO: EL CUIDADO Y TENENCIA PERSONAL de los menores estará a cargo de la señora YUDY MATILDE ITAZ, la madre.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Registraduría de EL Tambo - Cauca, bajo el indicativo serial N° 05387280. Ofíciase para tal efecto.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente sentencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA CECILIA VARGAS CHILITO